#### CAS. N°1341-2010. HUAURA

Lima, diez de mayo de dos mil once.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el expediente acompañado; vista la causa número mil trescientos cuarenta y uno, en audiencia pública en el día de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley; emite la siguiente sentencia:

#### 1.-MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que obra de fojas trescientos diecisiete a fojas trescientos treinta y siete, su fecha veintiocho de enero del dos mil diez, que confirma la sentencia apelada de fojas doscientos doce a doscientos quince, su fecha, trece de mayo de dos mil nueve, que declara fundada la demanda y en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con entregar a la demandante los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la insolvente Olimpus Trading Co. S.A; con lo demás que contiene.

# 2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Mediante resolución de folios cincuenta y cinco y siguientes del cuadernillo de casación, su fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, se declaró procedente el recurso de casación propuesto por la demandada Agroconservera Chancay S.A, en mérito a que la recurrente invoca la causal de infracción de la norma de carácter sustantiva de los artículos 19°,20°,78 numeral 78.1 y 83° de la Ley número 27809, Ley General del Sistema Concursal; argumentando que la Sala Civil de Huaura ha aplicado incorrectamente el precitado artículo 78.1, pues éste sólo es de

#### CAS. N°1341-2010. HUAURA

aplicación contra bienes que tengan justificación legal de oposición, situación que no se presenta en el presente caso, también sustenta su denuncia en una interpretación contrario sensu del artículo 20 de la Ley número 27809 al sostener que se encuentra en el supuesto de patrimonio oponible en tanto ejerce la posesión de los bienes por un contrato válido, he¢ho que ya fue discutido en el expediente número ciento cinco- dos mil seis, en el que se reconoce la validez de dicho contrato, lo que genera su derecho a la oponibilidad ante cualquier acreedor; indica que la Sala ha desconocido tal situación aplicando indebidamente el artículo 78.1 de la referida ley, el cual sólo procede cuando el patrimonio es inoponible, no teniendo ningún sustento para omitir la entrega de los bienes a la masa concursal, lo que llega a advertir analizando de manera conjunta los artículos 20° y 78.1 de la Ley General del Sistema Concursal, pues de no ser así se estaría produciendo la antinomia, cosa que no ocurre como ya se ha detallado. Asimismo señala que, para que se les obligue a entregar los bienes que vienen poseyendo debe enervarse su contrato válido, el cual no puede ser revisado nuevamente al ya haberse discutido tal circunstancia en el proceso número ciento cinco-dos mil seis, en el que se declaró infundada la demanda de ineficacia del contrato de servicios para la transformación primaria a nivel de Know How y la administración y explotación comercial en planta para procesamiento comercialización y explotación de espárrago y otros vegetales; agrega que al no haber obtenido la parte demandante la declaración de ineficacia del contrato "Know How", consecuentemente, éste, resulta oponible a los acreedores concursales y no puede exigirse que dichos bienes ingresen a la masa concursal en la medida que dicho contrato se encuentre vigente y mantiene su fuerza vinculante conforme lo establece el artículo 1361° del Código Civil, sin perjuicio de que, mientras se mantengan dichos efectos, pueda la empresa liquidadora exigir el cumplimiento de las estipulaciones; por otro lado considera que los artículos 78° y 83° de la Ley Concursal

A.

#### CAS. N°1341-2010. HUAURA

idebe interpretarse sistemáticamente con las normas contenidas en los artículos 19° y 20° de dicha ley. Por tanto concluye el impugnante, que si bien se otorga atribuciones a la liquidadora para exigir la devolución de los bienes en posesión del deudor o personas diferentes al insolvente, dicha facultad puede ejercerse en la medida que no existan de por medio la actos contractuales oponibles y vigentes respecto a estos últimos.

#### 3 - CONSIDERANDO:

<u>PRIMERO</u>.- Que la demanda interpuesta está encaminada a obtener la entrega de bienes muebles e inmuebles que se encuentran en posesión de la demandada, AGROCONSERVERA CHANCAY S.A.C.

SEGUNDO.-Que el Juzgado Mixto de Chancay de la Corte Superior de Justicia de Huaura emitió la sentencia número veintitrés de fecha trece de mayo de dos mil nueve corriente de fojas doscientos doce a doscientos quince, declarando que Agroconservera Chancay S.A.C, cumpla con entregar a la demandante SINERGIA EMPRESARIAL CORPORATIVA S.A.C. ASESORES, entidad liquidadora de Olimpus Trading Co. S.A. los bienes mueble de propiedad de la insolvente en liquidación, que tenga en su poder.

TERCERO.- Que, asimismo, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura por Resolución número cuarenta, confirma la sentencia número veintitrés expedida por el Juzgado Mixto de Chancay, en consecuencia declara fundada la demanda, merituando que la decisión del Juez de declarar fundada la demanda resulta correcta, ya que la norma contenida en el artículo 78.1 de la Ley número 27809 dispone que bajo responsabilidad, el liquidador publicará un aviso en el diario oficial "El Peruano" sobre el inicio de la disolución y liquidación así como la aprobación del convenio, requiriendo a quienes posean bienes y documentos del deudor, los entreguen inmediatamente al liquidador. Asimismo meritúa las presunciones relativas al estado de rebeldía en que

#### CAS. N°1341-2010. HUAURA

incurre la recurrente de conformidad con el artículo 461° del Código Procesal Civil al haber contestado la demanda excediendo el plazo de ley.

CUARTO.- Que, es pertinente ponderar con antelación, que es objeto principal del recurso de casación la adecuada aplicación del derecho √objetivo al caso concreto, que respecto al recurso sub materia, tiene como antecedente la procedencia declarada por esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha diez de agosto de dos mil diez, que en su parte resolutiva, la declara así, respecto al examen de las infracciones normativas de carácter sustantivo de los artículos 19°,20°,78° numeral 78.1 y 83° de la Ley número 27809, Ley del Sistema Concursal. QUINTO .- Que avocándose al fondo de la materia corresponde merituar en el contexto del derecho objetivo, los fundamentos que sustentan la pretensión casatoria respecto a las normas glosadas en el considerando anterior. En primer término los artículos 19°, 20° y 83° de la Ley 27809 cuya interpretación sistemática se reclama a la Sala de mérito. En tal sentido y de lo que fluye de autos se aprecia que el dicho de la recurrente corresponde a una argumentación sin asidero fáctico jurídico en tanto y conforme obra de la resolución de vista de fojas trescientos diecisiete a fojas trescientos veintiséis, estas normas no han sido invocadas. En consecuencia y razón de los principios de coherencia y lógica jurídica no es posible afirmar la existencia del ejercicio de interpretación porque ello supone previamente la invocación y aplicación de la norma, que no se da en este caso lo, que debe declararse con arreglo a ley.

SEXTO.- Que, en segundo lugar del examen de autos y de la prescripción contenida en el artículo 78° numeral 78.1 de la Ley 27809, se aprecia que la norma es una de naturaleza procedimental cuya observancia como corresponde, es de obligatorio cumplimiento. Regla los requisitos que preceden a la pertinencia para que el liquidador pueda requerir los bienes del deudor en poder de terceros. En tal sentido sanciona plazos y efectos

#### CAS. N°1341-2010. HUAURA

definidos expresamente, singulares, en cuanto por ejemplo a la inmediatez que ordena para la entrega de bienes al liquidador, cuando se ha cumplido los requisitos de la publicidad dando cuenta del inicio de la disolución, y la aprobación del convenio.

En el contexto descrito la Sala de vista invoca y aplica la norma a un caso concreto como es el de litis, de manera correcta, merituando de autos el cumplimiento de los requisitos antes señalados y por ende la pertinencia del pedido contenido en la demanda de fojas veinte y siguientes, sobre entrega de bien, lo que también debe merituarse al momento de resolver.

**SÉTIMO.**-Que, en tal sentido y atendiendo a todo lo expuesto es evidente que se ha aplicado adecuadamente el derecho objetivo que corresponde al caso concreto en la recurrida, asimismo se meritua contextualmente el caso de la supuesta interpretación errada de normas que no se ha invocado o aplicado por la Sala de mérito.

#### 4.- DECISIÓN:

a) Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada AGROCONSERVERA CHANCAY S.A.C., mediante escrito de fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos sesenta; en consecuencia, NO CASARON la resolución de vista de fojas trescientos diecisiete a trescientos veintiséis, su fecha veintiocho de enero del año dos mil diez, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

**DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por SINERGIA EMPRESARIAL CORPORATIVA S.A.C. con AGROCONSERVERA CHANCAY S.A.C., sobre entrega de bienes

#### CAS. N°1341-2010. HUAURA

muebles e inmuebles; y, los devolvieron; interviniendo como ponente el señor De Valdivia Cano.

SS.

**ALMENARA BRYSON** 

**DE VALDIVIA CANO** 

**WALDE JÁUREGUI** 

**VINATEA MEDINA** 

CASTAÑEDA SERRANO

passers I want

ST PUBLICO CONFURME A LE

mph/sg

Dr. Dante Flores Ostos SECRETARIO Sole Civil Permanent CONTRODUCE

0 4 JUL 281